

Sobre la 'suspensión del juicio a prueba' en el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes

Autor:

Troncoso, Jorge Alberto

Cita: RC D 89/2021

Encabezado:

A partir de la sanción del nuevo Código Procesal Penal de Corrientes, el autor analiza la regulación del instituto de la "Suspensión del Juicio a Prueba", previsto en el art. 38 de la nueva ley ritual, en el cual se ha colocado en cabeza del Ministerio Público Fiscal la facultad de admitir o rechazar el tratamiento del pedido.

Sobre la 'suspensión del juicio a prueba' en el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes

Ninguna duda cabe que el nuevo Código Procesal Penal de Corrientes, sancionado bajo Ley 6518 publicada en el B.O. de Corrientes N° 27952 el 27 de noviembre de 2019, se halla inspirado -en gran medida- en el Código Procesal Federal -Ley 27063-, al cual los legisladores provinciales le han efectuado pequeñas modificaciones, seguramente bien intencionadas, pero, que en algunos casos han desnaturalizado el instituto cuyo procedimiento regula.

En este breve trabajo me centraré exclusivamente en la regulación procesal del instituto de la "*Suspensión del Juicio a Prueba*", previsto en el artículo 38 de la nueva ley ritual, devenido de su incorporación previa al código de fondo^[1].

Este instituto, deficientemente extrapolado del derecho anglosajón, fue incorporado al Código Penal en el año 1994, motivo por el cual existe una profusa y zigzagueante jurisprudencia al respecto, incluso en nuestra provincia donde se trabajó el instituto, durante largos años, sin norma procesal que lo contenga hasta la reciente sanción de la nueva norma adjetiva.

Esta situación implicó una paulatina creación pretoriana del procedimiento a seguir que se fue perfeccionando con el transcurso del tiempo culminándose en tratamientos en audiencias públicas, con participación activa de la víctima u ofendido por el delito.

La norma contentora del instituto en el código de fondo, el art. 76 bis del Código Penal, al introducir cuestiones procesales, prevé, dos supuestos que permiten el tratamiento de la "Suspensión del Juicio a Prueba". Ellos se hallan establecidos en el primer y cuarto párrafo del mencionado artículo, veamos...

El primer supuesto, básico, es aplicable a aquellos casos en que el delito atribuido al acusado no supere, en su escala en abstracto, los tres años de prisión, estableciendo -sin más- que "*El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba*".

El segundo supuesto, que la doctrina ha denominado como "tesis amplia"^[2], ha sido establecido para aquellos casos en que el mínimo de la pena en abstracto del delito atribuido no supere los tres años y, apriorísticamente, se pudiere establecer que de llegarse a una condena ella sería de cumplimiento condicional. Este supuesto exige expresamente la intervención del Ministerio Público Fiscal al establecer que "*si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio*".

Ahora bien, este "*consentimiento*" del titular de la acción penal, resultará vinculante para el juez o tribunal en tanto y en cuanto el mismo reúna las exigencias de fundamentación y logicidad que permita superar el control de legalidad negativo que deben ejercer en todos los casos- los magistrados^[3].

Este es el criterio imperante en la jurisprudencia mayoritaria a nivel nacional y provincial, veamos algunos sumarios:

- "... la posición de la Fiscalía frente a la procedencia del instituto resulta determinante. Sin embargo, con un control negativo de legalidad mediante, la opinión no puede ligar al órgano jurisdiccional si ella no es derivación de los hechos de la causa y del derecho aplicable; es decir, si fuera arbitraria, irrazonable o infundada. El tribunal debe analizar el consentimiento de la fiscalía tanto si lo niega como si lo presta, y que la opinión de la fiscalía siempre estará sometida al control de legalidad que deben realiza los jueces" (CNCCC Sala 2, "Gómez Vera", reg. 12/2015, 10/04/2015.)

- "... el dictamen fiscal oponiéndose a la concesión del instituto de la SJP resulta genéricamente vinculante para la resolución del juez o tribunal siempre, claro está, que se encuentre debidamente fundado en la falta de un presupuesto legal de admisibilidad o en razones de política criminal. (...) En ausencia de tales circunstancias, la autoridad judicial considerar salvado ese requisito consensual y avanzar en el otorgamiento de la SJP" (CNCCC Sala 1, "Goroso", reg. 506/18, 14/05/2018).

- "En primer término, debemos remarcar que la jurisprudencia de esta sala resulta pacífica en punto a que la posición de la fiscalía es vinculante para los jueces del caso, si supera el correspondiente control negativo de legalidad. En otras palabras, los jueces no pueden apartarse de la posición del MPF, si esta se presenta razonable y adecuada a los hechos de la causa y al derecho de aplicación al caso" (CNCCC Sala 1, "Ramos León", reg. N° 2681/2020)

- "En principio, conviene destacar que el instituto del beneficio de suspensión del juicio a prueba, no resulta de concesión obligatoria ni automática, sino que la facultad de otorgarlo le compete al Juez de la causa, que debe evaluar la razonabilidad y la factibilidad de la aplicación del instituto en cada caso en particular, por ello, el Tribunal, puede conceder el beneficio en un caso, y en otros no [...] En efecto, éste es el criterio actual del Alto Cuerpo, para aplicar a los pedidos basados en el art. 76 bis del C.P., y as se resolvió confirmando denegatorias de dichas solicitudes, aclarándose que ello no implica un cambio de roles, sino que el Fiscal como titular de la "vindicta pública", si se opone fundadamente al pedido su dictamen, su opinión es vinculante cuando dictamina por la realización del juicio oral, así se resolvió en: Expte. N° PI2 11076/3, Sentencia N° 21/10, Expte. N°PI2 14.792, Sentencia N° 46/11, Expte. N° PI2 111, Sentencia N° 114/10 [...] por ende, el dictamen fiscal es vinculante, sin que por ello signifique, que la decisión jurisdiccional corresponda al titular del ministerio público, que sigue siendo una potestad asentada fiscal mas no la facultad del juris dictio prerrogativa reservada a los jueces, por dicha razón la norma no es inconstitucional" (STJ Ctes. Sentencia N° 29/2015).

Que según lo dispone el art. 67 del anterior código de rito y el art. 70 del nuevo Código Procesal Penal, el Ministerio Público Fiscal debe formular motivadamente sus requerimientos y conclusiones de manera que se basten a sí mismos.

BERTOLINO le adjudica a esta exigencia los siguientes sentidos concurrentes: a) explicación y justificación legal de lo que se pide; b) orientación a decir la verdad, a dictaminar con exactitud; c) autosuficiencia de los actos -requerimientos y conclusiones- ya que la misma norma relaciona la motivación con el "bastarse a sí mismos"[\[4\]](#).

Seguramente el lector se estará preguntando, a esta altura, porque me he adentrado al análisis del tratamiento jurisprudencial y doctrinario otorgado a la "Suspensión del Juicio a Prueba", ello encuentra una razón fundamental: el tratamiento dado al mencionado instituto en la nueva norma adjetiva.

En lo que aquí interesa, el artículo 38, que regula el procedimiento para el tratamiento de la Suspensión del proceso a prueba, establece "La solicitud de suspensión se presenta al fiscal antes de la fijación de la audiencia de control de la acusación. Una vez fijada ésta, el derecho caducará. En la solicitud, el imputado deberá además ofrecer una concreta reparación de los daños en la mayor medida que le permitan sus posibilidades. El fiscal podrá rechazar la solicitud si considerare que no se cumplen las condiciones legales, si invocare fundados motivos de política de persecución criminal o si adujere razones de interés público que justifiquen la conveniencia de que el caso sea debatido en juicio. En tal caso la defensa podrá, en un plazo de tres (3) días, requerir la

revisión ante el Fiscal General, quien resolverá el planteo en un plazo de cinco (5) días. Si hace lugar a la pretensión, dispondrá la continuidad de la tramitación. Si la solicitud se considerase procedente, el fiscal solicitará audiencia para que el juez resuelva sobre la razonabilidad del ofrecimiento de reparación, el plazo de suspensión y las reglas de conducta que el imputado deberá cumplir [...]".

Surge claro que el nuevo digesto procesal ha otorgado al Ministerio Publico Fiscal la facultad de autorizar o rechazar el pedido de tratamiento de "Suspensión de Juicio a Prueba" formulado por la defensa si considerare, en juicio hipotético, que no se cumplen las condiciones legales, si invocare fundados motivos de política de persecución criminal o si adujere razones de interés público que justifiquen la conveniencia de que el caso sea debatido en juicio.

Como bien lo señala DARAY, al analizar el artículo 34 del Código Procesal Federal, de similar factura: "La suspensión no es legislada como un derecho del imputado, abandonándose el criterio porhijado por la Corte Suprema en el caso "Acosta" [CSJN-Fallos, 331:858, consid. 7°] sino como una herramienta propia del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Publico Fiscal".

PASTOR, agudo crítico de la reforma procesal nacional, sobre el tema sub examine sostiene: *"Igualmente problemática es la regulación, usual entre nosotros, de esta herramienta como un matiz del ejercicio de la acción, esto es, como prerrogativa que la ley brinda a su titular para, discrecionalmente, disponer o no de la acción ante un supuesto que permita la suspensión del procedimiento a prueba. Esta visión es incompatible con la que considera a este instrumento un derecho del imputado, para la cual, procesalmente, se trata de una cuestión que, introducida por quien pretende beneficiarse, debe ser resuelta judicialmente con audiencia del Ministerio Público, sin que su opinión, obviamente, sea discrecional, ni dispositiva ni vinculante. La pretensión del imputado de estar amparado por él, según la garantista visión de la Corte Suprema, derecho a la suspensión corre la misma suerte que cualquier otra similar: debate y resolución"*^[5] (el destacado no es original).

Entiendo, el problema inevitablemente se suscitará por el corrimiento que efectuó el legislador provincial de la jurisdicción hacia el Ministerio Publico Fiscal, toda vez que la actividad jurisdiccional es específica del juez^[6].

Sobre el particular, BOVINO ha dicho que la opinión del fiscal se debe limitar a la formulación de un juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal, en un caso concreto, acerca de la continuación o la suspensión de la persecución penal, y agrega que "el consentimiento fiscal, para no usurpar la función de control de legalidad, atribución propia de la función jurisdiccional, debe tener por objeto necesariamente, algo distinto a las exigencias legales, cuya verificación exige el control judicial"^[7].

En el mismo sentido, destaco un reciente fallo que sostiene: "En relación a ello, la doctrina y la jurisprudencia hoy dominante estima que en nuestro país, la disconformidad del órgano acusador ante un pedido de probation donde las imputaciones exceden la pena en abstracto de los tres (3) años de prisión, no la torna inadmisibile, toda vez que un dictamen del Ministerio Público Fiscal no puede impedir la decisión de paralizar el trámite del proceso por parte del Juez, dado que al contestar la vista oportunamente corrida, habilita al Tribunal a resolver sobre la cuestión. Pensar lo contrario, implicaría un indebido desplazamiento de la potestad jurisdiccional en favor de una de las partes, por lo que corresponde adoptar un pronunciamiento al respecto. A su vez, el principal argumento del órgano promotor de la acción penal para oponerse a la concesión de la suspensión del juicio a prueba, es la escala penal de los delitos imputados y la posibilidad de que exista una condena efectiva. Sucede que, esta posición es minoritaria dentro de la jurisprudencia y doctrina penal, y se aparta de los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en el fallo "Acosta" ya referido" (Juz. Fed. Bell Ville, Cba. in re "BROWNE" Expte. N° FCB 36020/2018/31).

Naturalmente, lo afirmado no implica desconocer, de manera alguna, que, en el proceso penal acusatorio adversarial, tal cual se halla instituido, el titular de la acción penal pública es el Fiscal^[8].

Ahora bien, si tenemos presente que el Ministerio Publico es un órgano independiente, cuya función está expresamente separada de las funciones jurisdiccionales en el nuevo digesto procesal^[9], considero inadmisibile e inapropiado que la posibilidad de tratamiento de una "Suspensión de Juicio a Prueba" planteada por la defensa esté en manos del órgano acusador y exento de todo control jurisdiccional, pues en caso de rechazo al pedido de

tratamiento, a la defensa técnica del imputado solo le queda requerir la "revisión" ante el Fiscal General, cabeza de la unidad orgánica que configura el Ministerio Público^[10].

Nótese que la norma creadora del instituto, incorporada al Código Penal en el Título XII, no colocó en cabeza de la acusación la posibilidad de tratamiento el pedido de "Suspensión del Juicio a Prueba", ello surge certeramente de la correcta interpretación del 4to. párrafo del artículo 76 bis que establece la necesidad del consentimiento Fiscal para aquellos casos en que el máximo de la pena en abstracto del, o los, delitos atribuidos al imputado peticionante del instituto supere los tres años de prisión.

La interpretación armónica y coherente del 1er. párrafo, en función del 4to. párrafo del art. 76 bis del CP, conforme doctrina legal de la Corte Federal sentada en la causa "Acosta"^[11] me hace concluir, sin hesitación, que el pedido de "Suspensión de Juicio a Prueba" formulado por un imputado acusado de un delito cuya pena máxima en abstracto no supere los tres años no exige consentimiento Fiscal; A la par si el delito atribuido tuviere una pena en abstracto mayor a tres años, pero el mínimo fuese inferior a tres años, el dictamen fiscal, debidamente fundado, se vuelve vinculante para el magistrado.

El análisis pormenorizado efectuado precedentemente me lleva a concluir que la flamante norma procesal regulatoria del instituto de la "Suspensión de Juicio a Prueba" se ha extralimitado al colocar en cabeza del Ministerio Público Fiscal la facultad de la admisión o rechazo del tratamiento del pedido, función eminentemente jurisdiccional que no puede cederse al acusador público sin violentar el debido proceso legal.

A título ilustrativo menciono que las modernas legislaciones procesales de las provincias de Entre Ríos, Santa Fe, Córdoba, Neuquén y La Pampa, entre otras, han regulado correctamente el instituto de mención, preservando el ejercicio de la jurisdicción en manos de los Jueces.

Como colofón, parafraseando a PASTOR cuando aborda la sección de las reglas de disponibilidad de la acción a las que califica como de regulación material impropia de la ley de enjuiciamiento, solo me resta decir "Tendremos discusión al respecto"^[12].

[1]

Título XII del Código Penal incorporado por Ley 24316, B.O. 19/5/1994 devenido de su incorporación previa al código de fondo.

[2]

Criterio establecido definitivamente a nivel nacional a partir del precedente "Acosta" (CSJN Fallos 331:858).

[3]

CSJN Fallos: 183:173; 189:34, 320:854 - STJ Ctes. Sentencia N° 113/19, entre otras. que deben ejercer -en todos los casos- los magistrados.

[4]

Bertolino, Pedro J., Código Procesal Penal comentado y anotado con jurisprudencia provincial, décima edición actualizada, Abeledo Perrot, 2012, pág. 157.

[5]

Pastor, Daniel R., "Lineamientos del nuevo CPPN", Ed. Hammurabi, 2da. edición, pág. 48, con cita al fallo "Acosta" de la CSJN.

[6]

Jauchen, Eduardo, "Tratado de Derecho Procesal Penal", tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 540.

[7]

Bovino, Alberto, "La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino", Ed. del Puerto, 2001, págs. 157/159.

[8]

Art. 25 y cccts. del CPP Ley 6518.

[9]

Art. 120, Constitución Nacional y art. 9 en función de los arts. 56, 69 y cccts. del CPP Ley 6518.

[10]

Cfr. DL 21/00.

[11]

CSJN, Fallos 331:858.

[12]

Pastor, ob. cit., pág. 41.